



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Miñas.

Por providencia de esta fecha he acordado declarar caducados los expedientes de las minas de hierro tituladas *La Poderosa*, sita en término de Paradola de Mucos, Ayuntamiento de Borrenes, y *Peñita*, sita en término de Pombriego, Ayuntamiento de Sigüeva, registradas por D. Leonardo Alvarez Reyero, como apoderado de D. Petra Arnósté Fernández, declarando franco y registrable el terreno que comprenden.  
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 20 de Octubre de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

(Gaceta del día 19 de Octubre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Circular.

Desde que rige la nueva ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877 y el reglamento de 11 de igual mes de 1878 no se ha podido girar una visita general de inspección á dichos

institutos populares, como dispone el art. 10 de la primera, el capítulo 7.º del segundo y la instrucción de 24 de Julio de 1864, entre otras causas, por la frecuencia con que se han sucedido los periodos electorales.

Sabido es por una larga experiencia que, cuando los Pósitos han quedado huérfanos de la constante y periódica inspección de los Gobiernos, siempre se han convertido en focos de inmundicia y de discordia para los pueblos, viniendo más tarde al desprestigio de esta caritativa institución.

Completamente organizadas ya las nuevas corporaciones populares para el bienio de 1881 á 1882, y sin temor de otro periodo electoral que venga á entorpecer las prácticas ordenadas de una visita general y uniforme desde el 31 del corriente al 31 de Enero próximo, se presenta la ocasión oportuna de realizarlas para que los caudales de dichos benéficos establecimientos, que estuvieron detentados u ocultos desde 1883, sean reintegrados en su totalidad, así como el aumento de las creces pupilares ganadas desde dicha época hasta el corriente ejercicio económico ya cerrado, según se mandó en la circular-instrucción de 25 de Mayo de 1880. Los artículos 2.º y 7.º de la ley, el capítulo 1.º del reglamento, y las instrucciones especiales que para llevar la contabilidad de los referidos fondos públicos se dictaron disponen esto mismo, y mandan que sean constantemente investigados y restaurados los Pósitos todos los años, habiendo precisión para ello de que los Subdelegados que se envíen á los pueblos levanten las actas de inspección ocular, abran los expedientes oportunos, iniciando y promoviendo las mejoras convenientes, y formalicen también los resúmenes, Memorias y datos estadísticos comparativos de los adelantos conseguidos en los términos que detallan los artículos 29 al 32 de la expresada instrucción.

Los referidos datos han de ser remitidos á este Ministerio con el objeto de proceder á la formación del resumen general por provincias, y publicar á su vez la Memoria

comparativa y razonada de mejoras, adelantos y reformas convenientes para la institución, según prescribe el art. 25 del reglamento, á partir de los últimos antecedentes recogidos en 1863, para continuar así las comparaciones sucesivas por bienios ya que no pueda verificarse todos los años.

Conseguido con esta visita que el movimiento de caudales sea el más amplio posible por reintegros, ejecuciones y repartos de sementera, conviene que se consignen los datos en los modelos oficiales circulados con arreglo á la repetida instrucción de 1864, y que los remita cada Comisión permanente de provincia á este Ministerio con el resumen general que arroja cada Pósito en sus funciones, y la Memoria respectiva, comparando los datos del ya indicado año de 1863, que son los de la última visita general, con los que ahora se adquirieran en esta, totalizando los resultados, y exponiendo además los adelantos y mejoras legislativas que á su juicio reclame la institución.

Nadie mejor que las Comisiones permanentes, proponiendo al Gobernador para Subdelegados de Pósitos personas inteligentes y de probidad entre los empleados de que disponen, podrán conseguir el inmediato fomento de este ramo interesante de la Administración, estudiando detenidamente los itinerarios de visita, y dándoles las instrucciones oportunas por los datos que poseen á fin de que funcionen sin entorpecimiento los Pósitos desde el presente ejercicio económico de 1881-82 con los capitales reintegrados por los deudores ó administradores responsables.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores de las provincias que en 1863 tuvieron Pósitos, de acuerdo con la Comisión permanente del ramo, adoptarán el plan y las medidas convenientes á fin de preparar una visita general de inspección á los mencionados establecimientos, cumpliendo con el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1877, y cap. 7.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, y sujetándose

á las prácticas y modelos oficiales de la instrucción de 24 de Julio de 1864, siendo las distas á costa de los cuentadantes atrasados, y los Ayuntamientos que sean responsables de negligencia y abandono, exigiéndose las mismas según determinan los artículos 14 y 18 y las disposiciones reglamentarias posteriores que se han dictado para fijar el contingente de Pósitos y su contabilidad especial; y en caso de que no aparezca responsabilidad por parte de aquellos, se abonarán las referidas distas por dicho contingente, ó en la forma supletoria que expresa la disposición 2.ª de la Real orden de 25 de Octubre de 1879.

Segundo. Los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que han de practicar las visitas, comunicándoles las instrucciones necesarias, cuidando de elegir aquellos de entre los empleados de las Secretarías de Pósitos, y abriendo sobre el particular un expediente general ante las Comisiones permanentes del ramo.

Tercero. El 15 de Marzo próximo, ó antes donde se haya terminado la visita por la escasa importancia de los Pósitos, se remitirán á este Ministerio todos los datos y documentos que marca la instrucción acerca del verdadero estado y situación de los mismos, con el resumen parcial y Memoria comparativa, á fin de que en el plazo más breve posible se formule y publique por la Dirección general de Administración local el resumen general y la Memoria de adelantos y reformas que han de iniciarse para procurar en lo sucesivo el mayor fomento de este interesante ramo de la Administración.

Cuarto. Desde la publicación por este Ministerio de la próxima Memoria y resumen general á consecuencia de dicha visita, y sin perjuicio de girar después las sucesivas, conforme al art. 49 del reglamento, dentro del trimestre de 15 de Agosto á 15 de Noviembre, ya sea por mandato del Gobierno ó á propuesta de las Comisiones, todos los años, y siempre que lo permitan los periodos electorales ordinarios de renovación bienal y los extraordinarios, se procurará que

de visita á visita general no haya dos años de intermedio, rigiendo el mismo precepto respecto á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Memoria y resumen por provincias del estado comparativo de adelantos que se hayan conseguido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—A los Gobernadores de las provincias.

#### COMISION PROVINCIAL.

##### EXTRACTO DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Reunidos en la Sala de sesiones de la Comision á las once de la mañana los Sres. Balbuena, Llamazares, Gutierrez y Florez Cosio, previa convocatoria dirigida al efecto se leyó el acta de la anterior que fue aprobada.

Por la Presidencia se hizo notar que el objeto de esta reunion estaba limitado á resolver sobre la validez de la eleccion de cargos del Ayuntamiento de Riego de la Vega con motivo de la comunicacion del Gobierno de provincia del día de ayer, participando que uno de los Concejales que tomó parte en dicho acto estaba incapacitado por hallarse suspenso en el ejercicio de sus funciones en virtud de providencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio, debiendo acordarse igualmente lo conveniente sobre la validez de la eleccion de la Junta administrativa de este pueblo y apraio contra el Ayuntamiento de Grajal de Campos por gastos carcelarios.

Abierta discusion sobre el primer asunto objeto de la convocatoria, se dispuso la lectura del acta de 20 de Julio y de los documentos remitidos por el Ayuntamiento. Examinados detenidamente hizo notar el señor Balbuena que se habia padecido un error al suponer que el Concejal señor Reñones habia sido proclamado por el Ayuntamiento para cubrir la vacante de D. Nicolás Fernandez Luengo, declarado incapacitado por la Comision, siendo así que la que dejó este interesado queda sin cubrir, y como el acuerdo de la Comision al declarar la nulidad de la eleccion de Alcalde, Tenientes y Sindico, parta del supuesto de que intervino en dicho acto el Concejal señor Reñones que podia verificarlo, es de necesidad rectificar el acuerdo, en virtud de las facultades conferidas á la Comision en Real orden de 15 de Julio de 1878, y con tanto más motivo cuanto que no por esto se altera lo principal del acuerdo, que es la nulidad de la eleccion de cargos en vista de haber intervenido en ella el Concejal D. Felipe Perez Miguez, suspenso por la Audiencia. Asiente la Vicepresidencia á las observaciones del Sr. Balbuena, conviniendo en que el error partió de la redaccion del acta que puede rectificarse sin responsabilidad para nadie. Sienta así mismo que aun en el supuesto de que la eleccion de Alcalde, Tenientes y Sindico se hubiese declarado válida, esto no debia servir de obstáculo para acordar hoy la nulidad, toda vez que se traen al expe-

diendo nuevos datos que hacen variar completamente el estado del asunto, por haber intervenido en él un Concejal que se halla suspenso en el ejercicio de sus funciones. Discutido suficientemente el asunto se acordó por unanimidad la siguiente resolucion:

Vista la reclamacion interpuesta en 6 de Julio último por Tomás Morán, Alonso Miguez y Esteban Casas, vecinos de Riego de la Vega y Concejales del mismo, en suplica de que se dejó sin efecto la eleccion de Alcalde de este Ayuntamiento verificada en el día 1.º por no haberse celebrado la sesion á la hora señalada y si despues de las cuatro de la tarde cuando los recurrentes se habian retirado de la puerta de las salas consistoriales, que estuvo cerrada hasta dicha hora, segun se comprueba por la informacion hecha ante el Juez municipal, en la que deponen los testigos Petra Perez Prieto, Ursula Fernandez Perez, Manuel Bermejo, Eugenio Turienzo Mantecon y Luis Gonzalez Martinez:

Vista la certificacion del acta de la sesion indicada:

Resultando que reunidos en la Sala consistorial de Riego de la Vega los Concejales D. Máximo Perez, D. Gregorio Cabello, D. Agustin Castro, D. Pedro Reñones y D. Felipe Perez, bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Vicente Morán, se hizo presente por este que siendo ya la una de la tarde y no habiéndose presentado en el local D. Alonso Miguez, que le corresponde continuar, y los nuevamente elegidos D. Tomás Morán y D. Esteban Casas, que se hallan reunidos en la casa de Luis Gonzalez, creia conveniente pasarles aviso por el alguacil para que se presentasen á tomar parte en la constitucion del Ayuntamiento:

Resultando que hecho saber el contenido de la anterior providencia á los sujetos de que se deja hecho mérito, se negaron á firmar la notificacion, sucediendo otro tanto con Luis Gonzalez, en cuya casa se encontraban, viniendo en su virtud á suscribir las diligencias el portero del Ayuntamiento Gaspar Fernandez y el testigo Miguel Lopez:

Resultando que enterada la Corporacion de la negativa de los Regidores indicados á tomar parte en la sesion, procedió al examen de las actas de las elecciones, acordando que presidiere el acta á que se refiere el art. 53 de la ley municipal el Concejal D. José Reñones, aun cuando es el que menos votos obtuvo en ellas, mediante á no encontrarse en el local D. Tomás Morán y D. Esteban Casas, que seguan en votacion al arrendatario de los impuestos de consumos D. Nicolás Fernandez, á quien la Comision provincial declaró incapacitado:

Resultando que abandonado el salon por los Concejales salientes, se constituyeron en sesion, bajo la presidencia del Sr. Reñones, D. Vicente Morán Martinez, D. Gregorio Cabello Lopez, D. Máximo Perez Brasa y D. Felipe Perez Miguez, mitad mas uno del número total de que se compone el Ayuntamiento, quienes previa observancia de lo dispuesto en los articulos 53 al 57, procedieron á los nombramientos de Alcalde, primero y segundo Teniente y Sindico, que recayeron respectivamente en D. Vicente Morán Martinez, D. Gregorio Cabello Lopez,

D. José Reñones Mateos y D. Máximo Perez Brasa:

Resultando que protestada la eleccion por haberse verificado en hora diferente de la señalada en la convocatoria, segun se justifica por la informacion judicial, se pidieron antecedentes al Ayuntamiento, antes por mayoría acordó informar que los hechos consignados en la informacion no son verídicos, por haber llamado á declarar á testigos que son parientes del Juez municipal y amigos íntimos de D. Pascual Martinez, y que los reclamantes fueron citados por segunda vez para asistir á la sesion, indicando estos que cuando recibieron el aviso eran próximamente las cinco de la tarde, por cuya razon se negaron á asistir y se oponen ahora á firmar el acta de la sesion extraordinaria, convocada para evacuar este informe; y

Resultando que hallándose el expediente en este estado, se recibe una comunicacion del Gobierno de provincia, trascribiendo la que le dirigió el Juez de primera instancia de La Bañeza, y en la que se hace presente que el Concejal del Ayuntamiento de Riego de la Vega, D. Felipe Perez Miguez, se halla suspenso en el ejercicio de sus funciones, en virtud de providencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio:

Vistos los articulos 53 al 57 y 192 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, el 86 y 87 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, y el 385 del Código penal:

Considerando que declarado suspenso en el ejercicio de las funciones del cargo de Concejal, en virtud de providencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio, D. Felipe Perez Miguez, no pudo este, sin incurrir en la responsabilidad definida en el art. 385 del Código penal, tomar parte en ninguno de los actos de la Corporacion municipal, hasta tanto que recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada en la causa que se le sigue:

Considerando que componiéndose el Ayuntamiento de ocho Concejales, y habiendo intervenido tan solamente en la eleccion del Alcalde cuatro de estos, puesto que el voto del Concejal suspenso D. Felipe Perez Miguez no puede tenerse en cuenta para nada, la eleccion de cargos hecha en 1.º de Julio no tiene valor ni efecto por no haber obtenido los elegidos la mayoría absoluta del número total de votos que para dicho acto exige el párrafo 2.º art. 55 de la ley municipal:

Considerando que apareciendo de la certificacion expedida con referencia á la sesion inaugural de 1.º de Julio que esta tuvo lugar á la una de la tarde próximamente de este día, hay que estar al resultado de lo que de dicho documento aparece mientras no se demuestre su falsedad:

Considerando que consignada en el acta de 25 de Julio la opinion de la minoría de los Concejales D. Alonso Miguez y D. Esteban Casas, la negativa de estos á firmar dicho documento, constituye una infraccion de lo dispuesto en el párrafo 3.º art. 107 de la ley municipal que debe ser corregida con la amonestacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 183 de la propia ley:

Considerando que existiendo indicios de que se haya cometido en

la sesion de 1.º de Julio el delito de falsedad, por estar en contradiccion el resultado del acta de este día con la prueba practicada ante el Juez municipal, se está en el caso de remitir los antecedentes á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan:

Considerando que si bien por ignorancia de la incapacidad que tenía el Concejal D. Felipe Perez Miguez, se contó con él para la eleccion de cargos, y que por un error de hecho á que en cierta manera daba lugar la redaccion del acta de Ayuntamiento de 1.º de Julio, se consideró excluido al Concejal electo D. José Reñones, que sin embargo tenía aptitud como tal para presidir por haber sido proclamado por la Junta general de escrutinio, siempre viene á resultar que faltaba un Concejal para la validez del acta á que se refiere el art. 55 de la ley municipal:

Considerando que si con motivo de no tener por Concejal al Reñones, partiendo del concepto equivocado de que habia sido proclamado en la sesion inaugural de 1.º de Julio, se declaró nula la eleccion, aun reconocido tal error y rectificándose consignadamente, es incontestable de todas maneras la incapacidad del Miguez para tomar parte en la eleccion de cargos, mediante hallarse suspenso por providencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia, y subsiste por lo tanto la nulidad acordada por la Comision en 30 de Julio, si bien por diferente concepto, por cuanto excluyendo el voto del Miguez y dado por válido y legal el de Reñones, falta uno de los cinco que eran necesarios para que los elegidos pudiesen continuar al frente de sus cargos, conforme al párrafo 2.º del art. 55; y

Considerando que si bien en tésis general no puede volverse sobre los acuerdos adoptados, no cabe sin embargo negar esta facultad cuando los que se anulan ó modifican dimanen de un supuesto inexacto, por cuanto en tales casos el respecto á la ley escrita, los principios de justicia y las buenas reglas de administración imponen el deber de que no se mantenga lo que es nulo en su origen; quedó acordado, en uso de las atribuciones que á la Comision confiere la disposicion 4.º art. 66 de la ley provincial: 1.º Declarar la nulidad de la eleccion de cargos hecha por los cuatro Regidores, descontado el voto de Perez Miguez, por no haber obtenido los elegidos el número de sufragios que exige el párrafo 2.º art. 55 de la ley; 2.º Que previa citacion en forma de los Concejales se proceda inmediatamente al cumplimiento de lo dispuesto en los articulos 53 y siguientes de la ley municipal, remitiendo la certificacion del acta y los estados prevenidos en diferentes circulares; 3.º Que se remitan las certificaciones recibidas y la informacion practicada ante el Juzgado municipal al tribunal competente por si se hubiere cometido el delito de falsedad; 4.º Que se aperciba á los Concejales D. Alonso Miguez y D. Esteban Casas por haberse negado á firmar el acta despues de consignada su opinion; 5.º Que se purga en conocimiento del Juzgado de primera instancia de La Bañeza para los efectos previstos en el artículo 385 del Código penal que D. Felipe Perez Miguez, no obs-

tante hallarse suspenso por la Audiencia, continúa desempeñando su cargo, como lo comprueba el hecho de haber asistido y tomado parte en la sesión de 1.º de Julio; y 6.º Que se rectifique el error padecido respecto á D. José Reñones, quien continuará formando parte del municipio, toda vez que su proclamación fué hecha por la Junta general de escrutinio, y no por el Ayuntamiento como se desprende de la redacción del acta remitida, entendiéndose en su vista rectificado el acuerdo de 30 de Julio último.

Para resolver lo que proceda en el recurso interpuesto por D. Miguel Lopez Santos contra el fallo declarándole incapacitado para el cargo de Presidente de la Junta administrativa de Toral de Fondo, se acordó reclamar al Alcalde de Riego de la Vega, certificación del acta de 13 de Julio, y ordenarle que hiciese comparecer ante sí al apelante, y testigos á quienes el alguacil entregó la cédula de notificación, declaren el día en que tuvudugar este acto, lo que se hará constar en diligencia escrita que suscribirán los comparecientes, y se remitirá.

En virtud de comunicación del comisionado de apremio por fondos carcelarios contra el Ayuntamiento de Grajal de Campos, se acordó decirle que suspendido por un mes el procedimiento no puede continuarle por el dóbito, pero si ha de hacerlo por las costas ó dietas legalmente devengadas, retirándose á la capital y entregando en Secretaría las actuaciones, tan luego como aquellas le sean abonadas.

Leon 30 de Agosto de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Cancaja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Impuestos. Circular.

Cumpliendo con lo dispuesto por la Superioridad esta Administración hace saber á todas las personas que no se hayan provisto de la cédula personal correspondiente al actual ejercicio, que el término para su adquisición sin recargo se ha prorrogado hasta el día 15 de Noviembre próximo, desde cuya fecha y sin nueva próroga se exigirá el recargo de instrucción, teniendo entendido cuantos se encuentren en este caso que tienen la obligación de pasar á recogerlas á esta Administración donde se les facilitarán desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde, sin que les sirva de excusa, si no lo hacen dentro del término prorrogado, la falta de reparto á domicilio.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes incumbe su cumplimiento.

Leon 24 de Octubre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, José María O'Mullony.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LEON.

Debiendo procederse por el personal de esta Delegación á efectuar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, ésta tendrá lugar en cada una de las localidades que á continuación se expresan por sus respectivos recaudadores y en los días y horas que á las mismas se designan.

FECHA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA COBRANZA.

NOMBRE DEL RECAUDADOR.	LUGARES QUE RECAUDA.	Dias.		Horas.
		Dias.	Horas.	

PARTIDO DE LEON.

Cayo Boada.....	Leon.....	Del 1 al 20 de Nov. de 1881.	De 9 á 4	
Pedro Aller.....	Armunia.....	3 y 4		
Juan Lopez.....	San Andrés.....	7 y 8		
	Villaquilambre.....	1 y 2		
	Rioseco de Tapia.....	7 al 9		
Friolán Valdeon.....	Cimanes del Tejar.....	10 al 12		
	Cavocera.....	4 al 6		
Manuel Romero.....	Valdefresno.....	6 al 9		
	Villasabariego.....	13 al 15		
	Cuadros.....	9 al 11		
Antonio C. García.....	Garrafe.....	13 al 15		
	Sariegos.....	6 y 7		
	Onzonilla.....	6 y 7		
Juan Antonio Calveto.....	Vega de Infanzones.....	4 y 5		
	Villaturiel.....	8 y 9		
Francisco Florez.....	Gradefas.....	10 al 14		
Bonigno García Tuñón.....	Mansilla Mayor.....	7 y 8		
	Mansilla de las Mulas.....	4 al 6		

José Gonzalez y Gonzalez.....	Chozas de Abajo.....	2 al 5	
	Santovenia.....	6 y 7	
	Valverde del Camino.....	9 y 10	
José Gonzalez Fernandez.....	Villadangos.....	15 y 16	
	Vegas del Condado.....	8 al 12	

PARTIDO DE ASTORGA.

José Natal.....	Hospital de Orvigo.....	15 y 16	
	Benavides.....	9 al 11	
	Santa Marina del Rey.....	1 al 3	
	Turcia.....	5 al 7	
	Villares de Orvigo.....	12 al 14	
Fidel Alonso Gutierrez.....	Astorga.....	12 al 16	
	Quintana del Castillo.....	3 al 5	
	Villagaton.....	7 y 8	
	Villamejil.....	1 y 2	
	Magaz.....	3 y 4	
	Pradozrey.....	8 al 10	
Paulino Corrales.....	Rabanal.....	12 al 14	
	Otero de Escarpizo.....	5 y 6	
	Santa Colomba Somoza.....	15 al 17	
	Lucillo.....	1 al 4	
	Priaranza.....	5 al 7	
Ramon Martinez.....	Santiago Millas.....	8 al 10	
	Val de S. Lorenzo.....	17 al 19	
	Valdorey.....	14 al 16	
Vicente Morán.....	Truchas.....	1 al 8	
	Castrillo.....	8 y 9	
	Carrizo.....	4 al 6	
Isidoro Olandia.....	Llamas.....	1 al 3	
	San Justo.....	10 al 13	
	Villarejo.....	15 al 17	

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Inocencio Diez.....	La Bañeza.....	7 al 11	
	Castrillo.....	3 y 4	
Joaquín Duvié.....	Destriana.....	6 al 8	
	Villamontán.....	9 al 11	
	Dercianos.....	2 al 4	
Leon Fernandez.....	Laguna Dalgá.....	13 al 15	
	Laguna de Negrillos.....	7 al 10	
	Regueras.....	3 y 4	
Juan García.....	Santa Elena.....	13 al 16	
	Urdiales.....	6 al 8	
	Sta. María del Páramo.....	9 al 11	
	San Esteban.....	3 y 4	
Félix Mata.....	Castrocalbon.....	14 al 16	
	Castrocontrigo.....	7 al 11	
	Alija.....	7 al 10	
Francisco Ruiz.....	Quintana del Marco.....	2 al 4	
	Quintana y Congosto.....	2 al 4	
Gaspar Palau.....	San Cristóbal.....	7 al 10	
	Santa María de la Isla.....	13 al 15	
	Palacios.....	2 al 4	
Domingo Santos.....	Soto.....	7 al 11	
	Villagalá.....	14 al 16	
	San Adrian.....	3 y 4	
Lorenzo Santos.....	San Pedro.....	13 y 14	
	Pobladura.....	6 y 7	
	Zotes.....	8 al 10	
	Cebrones.....	7 al 9	
Juan Santos.....	Roperuelos.....	10 y 11	
	Valdefuentes.....	3 y 4	
Clemente Sutil.....	Bustillo.....	6 al 8	
	Riego.....	13 al 16	
Juan Alvarez.....	Pozuelo.....	9 al 11	
	Audanzas.....	6 al 8	

PARTIDO DE MURIAS.

Segundo Boiso.....	Barrios de Luna.....	3 al 5	
	Lincara.....	6 al 8	
	La Mejía.....	10 al 12	
	Sta. María de Ordás.....	3 al 5	
Senen Valcarlos.....	Soto y Amio.....	7 al 9	
	Valdesanario.....	12 y 13	
	Las Omañas.....	14 al 16	
	Palacios del Sil.....	8 al 10	
Tomás Rubio.....	Cabrillanes.....	12 al 14	
	Murias de Paredes.....	16 al 18	
	Vegarrienza.....	3 al 5	
Constantino Alvarez.....	Ricío.....	7 al 9	
	Campo la Lomba.....	10 al 12	
Felipe Rubio.....	Villablino.....	4 al 6	

PARTIDO DE PONFERRADA.

Eugenio Castellanos.....	Alveres.....	1 al 5	
	Bombibre.....	6 al 10	
	Folgozo.....	11 al 14	
	Igüeña.....	15 al 18	

	Borrenes	6 al 8
	Carracedelo	15 al 18
Hernógenes Alvarez	Lago de Carnedo	2 al 4
	Priaranza	10 al 13
Pedro Barreiro	Oencia	1 al 5
	Corullon	2 al 5
Indalecio Mendez	Villafraña	7 al 12
	Arganza	2 al 4
	Cabañas Baras	5 y 6
Miguel Mendez	Camponaraya	14 al 17
	Cacabelos	8 al 13
	Sancedo	7 y 8
	Balboa	10 y 11
	Paradaseca	17 al 19
Mannel Blanco	Trabadelo	6 al 8
	Vega de Espinareda	13 al 15
	Villadecanes	1 al 5
	Candin	1 al 8
	Portela	15 y 16
Antonio Lopez	Peranzanes	5 al 8
	Valle de Finollo	10 al 13
	Vega de Valcarlos	18 al 21
	Puente D. Florés	1 al 5
Venancio Rivera	Sigüeyra	7 al 12
	Cubillos	9 y 10
Celso Lopez Carbajal	Ponferrada	1 al 8
	Barjas	1 al 5
Pedro de Arriba	Berianga	1 al 5
Leandro Martinez	Castropodame	1 al 5
Manuel Velasco	Congosto	1 al 5
Antonio Martinez	Castriello	1 al 5
Ignacio Canuto	Encinedo	1 al 5
Gregorio Arias	Fabero	1 al 5
Urbano Valcarlos	Fresnedo	1 al 5
Manuel Fernandez	Los Barrios	1 al 5
Policarpo Valcarlos	Molinaseca	1 al 5
Antonio Franganillo	Noceda	1 al 5
Manuel Arias	Páramo del Sil	1 al 5
Manuel M. Diaz	San Esteban	1 al 5
Nicolás Arias	Torono	1 al 5
Juan Garcia		

## PARTIDO DE SAHAGUN.

Antonio Jaques	Sahagun	10 al 12
	Villamizar	13 al 15
	Villev. hoy Villazanzo	8 al 10
Mariano del Rio	Villaselán	3 y 4
	Villamartin	2
	Sahelices	5 y 6
	Grajal	7 al 9
Eusebio de Francisco	Joara	3 al 5
	Galleguillos	2 al 4
	Escobar	5
Miguel Luna	Gordaliza	7
	Vállecillo	6
	Castromudarra	2
	Villaverde de Arcajos	3
	La Vega de Almanza	4 al 6
Valentin Garcia	Almanza	7 y 8
	Canalejas	9
	Cebanico	10 al 12
	Joara	23 y 24
Mariano del Rio	Calzada	21 y 22
	Bercianos	20
	Cea	2 y 3
Claudio Encinas	Villamol	4 y 5
	Santa Cristina	2 y 3
	Castrotierra	4
Juan Nistal	Villamoratiel	5
	El Burgo	6 al 8
	Cubillas	3 al 5
Gabriel Gonzalez	Valdepolo	6 al 8

## PARTIDO DE RIAÑO.

Antonio Gonzalez	Villayandre	11 al 14
	Acedo	8 al 10
Remigio Carande	Buron	11 al 14
	Maraña	6 y 7
	Boca de Eusegano	8 al 10
	Oseja de Sajambre	5 y 6
Manuel Fernandez	Posada de Valdeon	2 y 3
	Priero	12 y 13
	Riaño	14 al 17
	Cistierna	12 al 15
	Prado	5 y 6
Fidel Asensio	Renedo	7 al 9
	Valderrueda	2 al 4
	Lillo	8 al 10
	Reyero	2 y 3
Pedro Gonzalez	Vegamian	4 al 6
	Salamon	13 y 14

## PARTIDO DE VALENCIA.

	Ardon	8 al 10
	Valdevimbre	12 al 14
	Cubillas	5 y 6
	Algadefe	12 y 13
Andrés Merino	Villamandos	8 y 9
	Villaquejida	5 y 6
	Castilla	7 al 9
Manuel Greppi	Matanza	12 al 14
	Izagre	16 al 18
	Valdemora	5 y 6
	San Millan	5 y 6
Antolin del Valle	Toral	7 y 8
	Villademor	9 y 10
Juan Blanco	Gordocillo	5 y 6
	Valderas	7 al 10
	Campuzas	5 y 6
	Castrofuerte	8 y 10
Juan del Valle	Encientes de Carbajal	12 y 13
	Villabraz	14 y 15
	Villahornate	3 y 8
	Cabreros	5 al 7
Vicente Otero	Fresno	8 al 10
	Valencia	13 al 15
	Matadon	5 al 7
Pedro Sanchez	Pajares	13 al 15
	Valverde	8 y 10
	Campo	5 y 6
	Córvillos	7 y 8
Santos Ordoñez	Gusandos	18 al 15
	Villanueva	9 y 10
	Santas Martas	16 al 18
Gregorio Zotes	Cimanes	5 y 6
	Villafer	8 y 9
Antolin del Valle	Villamañan	2 al 4
	Villaca	11 y 12

## PARTIDO DE LA VECILLA.

	Cármenes	2 al 4
	Rodiezmo	6 al 8
Manuel Diaz Presa	Santa Colomba	11 al 13
	Valdepiélagos	15 y 16
	La Vecilla	17 al 19
	Valdelgueros	4 y 5
	Valdeteja	7
Bernardo Diaz Orejas	La Erceña	9 al 11
	Vegaquemada	13 y 14
	Boñar	15 al 18
Manuel Barrio Gutierrez	Matañana	2 al 4
	Vegacervera	5 y 6
Manuel Ferandez Miranda	La Pola de Gordon	6 al 9
	La Robia	2 al 4

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los señores contribuyentes de la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, é intercambiados á la vez á fin de que realicen sus respectivas cuotas dentro de los dias designados, pues en otro caso se llevarán á efecto las medidas coercitivas que se entablarán con toda actividad contra los que resultasen en descubierto.

Asimismo se recomienda muy eficazmente que bajo ningun pretexto dejen de recoger los oportunos recibos talonarios al verificar el pago, puesto que estos documentos son los únicos que justifican haberlo efectuado.

No deben los señores contribuyentes admitir recibos talonarios que se hallen enmendados, si dicha enmienda no se halla salvada al dorso por medio de nota suscrita por el recaudador y autorizada con el sello de la Administración económica, así como en manera alguna deberán satisfacer cantidad á cuenta de sus cuotas por mas que esta se consigne en su correspondiente recibo talonario é se facilite manuscrito, toda vez que en ambos casos no tiene efecto alguno para esta Delegación.

Leon 22 de Octubre de 1881.—El Delegado del Banco de España, Pio G. Escudero.

## AYUNTAMIENTOS.

Hallándose terminado y expuesto al publico por el Ayuntamiento quo á continuación se expresa, el repartimiento de consumos, cereales y sal, para el presente año económico de 1881-82, los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes en el término de ocho dias, en la inteligencia de que, pasados los cuales, no serán oídas.

San Pedro Berciano.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. Emilio Alvarado, Médico-oculista de Valencia, permanecerá en Leon desde el 25 de Octubre hasta el 25 de Noviembre.—Fonda del Noveste plaza de Santo Domingo, número 8.

Horas de consulta de diez á doce de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

LEON.—1881.

Imprenta de la Diputación provincial.